

construidos con alambre de acero galvanizado, clase B, tipo GSG (P. A. setenta y tres punto veinticinco punto A); empalmes construidos con alambre de acero galvanizado, clase B, tipo GEP (P. A. setenta y tres punto catorce punto B punto dos b); varillas de sustentación, construidas con alambre de acero galvanizado, clase B, tipo GVS (P. A. setenta y tres punto catorce punto B punto dos b), y varillas de protección construidas con alambre de acero galvanizado, clase B, tipo GVP (P. A. setenta y tres punto catorce punto B punto dos b).

Artículo segundo.—Se otorga este régimen por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones que hayan efectuado desde el diez de octubre de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha antes indicada, que también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y acredite que se han efectuado en las condiciones que señala el artículo siguiente.

Artículo tercero.—A la vista de una determinada exportación, el concesionario deberá presentar ante la Delegación de Industria correspondiente una declaración en la que se haga constar los tipos de accesorios preformados a exportar, las piezas de que consta cada uno y sus características, medidas de los conductores eléctricos a que han de ser aplicados, así como cantidad de alambre de acero galvanizado empleado en su fabricación, con indicación de la cantidad neta incorporada en las piezas a exportar y cuantía de las mermas y subproductos aprovechables resultantes y su naturaleza, a fin de que estos últimos adueñen, a su importación, los derechos arancelarios que les correspondan, atendida su clasificación arancelaria y las normas de valoración vigentes.

Sobre esta declaración, y una vez comprobada su autenticidad, la Delegación de Industria expedirá certificado sobre los extremos consignados en la declaración.

Artículo cuarto.—Las operaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valdezas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—La exportación precederá a la importación debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma concesionaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo sexto.—Para obtener las licencias de importación con franquicia arancelaria, el concesionario deberá justificar las exportaciones de accesorios preformados correspondientes a la reposición de la materia prima que solicite, mediante los siguientes documentos:

Uno.—Certificado de la Delegación de Industria en el que se acredite el tipo de accesorios preformados y las piezas que los constituyen, destinados a la exportación, así como la cantidad de alambre de acero galvanizado empleada en su fabricación, cantidad neta de esta materia prima incorporada en las piezas a exportar y cuantía de las mermas y subproductos aprovechables resultantes y su naturaleza. En este certificado, la Aduana deberá hacer constar por diligencia que los accesorios preformados a que el mismo se refiere coinciden exactamente con los que han sido exportados al amparo de una determinada factura de exportación.

Dos.—Certificado de la factura de exportación expedido por la Aduana correspondiente, que deberá coincidir con el contenido del expedido por la Delegación de Industria.

Artículo séptimo.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la forma y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCÍA-MONCO Y FERNANDEZ

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre del día 28 de febrero de 1969:

D I V I S A S	C A M B I O S	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	69,610	69,820
1 Dólar canadiense	84,723	84,918
1 Franco francés	14,058	14,100
1 Libra esterlina	166,604	167,107
1 Franco suizo	16,142	16,190
100 Francos belgas (1)	138,708	139,124
1 Marco alemán	17,308	17,358
100 Liras italianas	11,099	11,133
1 Florin holandés	19,185	19,242
1 Corona sueca	13,452	13,492
1 Corona danesa	9,265	9,292
1 Corona noruega	9,744	9,773
1 Marco finlandés	16,656	16,708
100 Chelines austriacos	268,904	269,718
100 Escudos portugueses	244,395	245,133
1 Dólar de cuenta (2)	69,610	69,820
1 Dirham (3)	13,711	13,753

(1) Esta cotización se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de operaciones en francos belgas financieros se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billetes.

(2) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Egipto, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumania, Siria, Uruguay y Yugoslavia.

(3) Esta cotización se refiere al dirham bilateral establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216, de este Instituto).

Madrid, 3 de marzo de 1969.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará para la semana del 3 al 9 de marzo de 1969, salvo aviso en contrario:

D I V I S A S	C A M B I O S	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A., billete grande (1)	69,54	69,89
1 Dólar U. S. A., billete pequeño (2)	69,40	69,89
1 Dólar canadiense	84,21	84,53
1 Franco francés	sin cotización	sin cotización
100 Francos C. F. A.	sin cotización	sin cotización
1 Libra esterlina (3)	165,84	166,67
1 Franco suizo	16,07	16,15
100 Francos belgas	131,94	133,25
1 Marco alemán	17,21	17,30
100 Liras italianas	10,98	11,08
1 Florin holandés	19,06	19,16
1 Corona sueca	13,37	13,44
1 Corona danesa	9,18	9,23
1 Corona noruega	9,66	9,71
1 Marco finlandés	16,46	16,62
100 Chelines austriacos	267,10	269,77
100 Escudos portugueses	242,37	243,58
1 Dirham	11,45	11,56
1 Cruzeiro nuevo (4)	12,52	12,64
1 Peso mejicano	5,36	5,41
1 Peso colombiano	3,14	3,17
1 Peso uruguayo	0,16	0,17
1 Sol peruano	1,09	1,10
1 Bolívar	15,06	15,21
1 Peso argentino	0,17	0,18
100 Dracmas griegos	218,78	219,87

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Un cruzeiro nuevo equivale a 1.000 cruzeiros antiguos. Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruzeiros antiguos con la nueva denominación en estampilla.

Madrid, 3 de marzo de 1969.